

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE  
MANIZALES  
CONJUEZ**

Manizales, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**A.I. No. 0029**

**REFERENCIA:**

**Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**  
**Radicación No.: 17001333300420200001800**  
**Demandante(s) : ANDRÉS FELIPE HENAO HERRERA**  
**Demandado : NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE  
LA NACIÓN**

Por reunir los requisitos, se admite la demanda dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por el señor **ANDRÉS FELIPE HENAO HERRERA** en contra de la **NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia, se dispone:

**NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (Art. 48 -Decreto 2080 /2021 que modificó el artículo 199 del CPACA), así:

- Al Representante Legal de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** (Art.159 CPACA), o a quien éste hayadelegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

A la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado Administrativo. **CORRER** traslado de la demanda a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA,

En concordancia con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**REMITIR** al buzón de correo electrónico de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021

**REQUERIR** a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**PREVENIR** a la entidad demandada para que, con la contestación a la demanda, allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima (Par 1 - art 175 del CPACA).

**REQUERIR** a la parte demandante que debe suministrar al despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los escritos o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Art. 35 del Decreto 2080/2021 que modificó el numeral 7 del artículo 62 de la Ley 1437 de 2011).

**ADVERTIR** a los intervinientes que, desde los canales digitales que sean informados, se originaran las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre cuando no se informe un nuevo canal. De igual forma, se precisa sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

**NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante (Art. 48 del Decreto 2080/2021).

**RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación de la demandante al abogado **JORGE OLMEDO UPEGUI VELEZ**, identificado con

cédula No. 86.055.905 y T.P. 124.324 del C.S.J, en los términos del poder visto en el fl.1 del archivo pdf, del expediente digitalizado.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. N. Castaño', written in a cursive style.

**JOSE NICOLAS CASTAÑO GARCÍA  
CONJUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**A.I No.909**

**Medio de Control : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**  
**Radicación No. : 17001-33-33-004-2020-00265-00**  
**Demandante(s) : JUAN PABLO RESTREPO GIRALDO**  
**Demandado(s) : ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN CAYETANO DE  
MARQUETALIA- CALDAS y DEPARTAMENTO DE  
CALDAS**

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el Juzgado que la misma reúne los presupuestos legales para su admisión, conforme lo regula la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. En consecuencia:

**SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES instauró el señor JUAN PABLO RESTREPO GIRALDO frente a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN CAYETANO DE MARQUETALIA- CALDAS y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, por reunir los requisitos señalados en la ley.

**NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de la siguiente manera:

- AI GERENTE DE LA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN CAYETANO DE MARQUETALIA- CALDAS (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- AI GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

- A la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este Juzgado Administrativo.

**CORRER** traslado de la demanda al **GERENTE DE LA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN CAYETANO DE MARQUETALIA- CALDAS**, al **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

**REQUERIR** a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos para que los escritos y memoriales sean presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**REQUERIR** a las partes para que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de estos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

**ADVERTIR** a los intervinientes que, desde los canales digitales que sean informados, se originaran las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal. De igual forma, se precisa sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

**NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

**RECONOCER** personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante a la abogada SANDRA MARCELA BLANDÓN PERALTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.335.789 y T.P. 120.114 del C.S.J., en los términos del poder otorgado.

### **NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Maria Isabel Grisales Gomez**

**Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cdc623c13f9548f646f4bd4c2781eea93903466c919efb64fbb5a4ca7c9ac29b**

Documento generado en 15/10/2021 02:22:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**A.I No.911**

**Proceso : REPARACIÓN DIRECTA**  
**Radicación No. : 17001-33-33-004-2021-00046-00**  
**Demandantes : MARTHA CECILIA ARISTIZÁBAL ZULUAGA Y OTROS**  
**Demandados : INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS, AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL y DEPARTAMENTO DE CALDAS**

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a revisar la admisión de la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Revisada la corrección ordenada en auto del 06 de agosto de 2021, encuentra el Juzgado que los poderes aportados corresponden solo a tres de los cinco demandantes (Blanca Doris Duque Tabares, Sebastián Herrera Duque, Martha Cecilia Aristizábal Zuluaga), que uno de los poderes fue otorgado en representación de una persona que ya era mayor de edad para el momento de presentación de la demanda (Cristian Andrés Villada Duque), que no se aportó poder del señor José Albeiro Gómez Quintero y que los aportados fueron otorgados para demandar al Departamento de Caldas, al Municipio de Neira y al Municipio de Aranzazu, cuando en este proceso se está demandando al Departamento de Caldas, al Instituto Nacional de Vías- Invías y a la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

De igual manera, el requisito de procedibilidad que se acredita se agotó únicamente frente al Departamento de Caldas, siendo que en este caso hay otras dos entidades del orden nacional demandadas.



En ese orden de ideas se admitirá parcialmente la demanda, esto es, solamente en contra del Departamento de Caldas como parte pasiva y únicamente frente a Blanca Doris Duque Tabares, Sebastián Herrera Duque, Martha Cecilia Aristizábal Zuluaga, como parte activa.

Así las cosas, y encontrando que la demanda de la referencia, reúne los presupuestos legales para su admisión, conforme lo regula la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se

### **RESUELVE**

**SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instauraron los señores BLANCA DORIS DUQUE TABARES, SEBASTIÁN HERRERA DUQUE y MARTHA CECILIA ARISTIZÁBAL ZULUAGA frente al DEPARTAMENTO DE CALDAS, por reunir los requisitos señalados en la ley.

**NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de la siguiente manera:

- AI GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este Juzgado Administrativo.

**CORRER** traslado de la demanda al **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

**REQUERIR** a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos para que los escritos y memoriales sean presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**REQUERIR** a las partes para que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de estos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

**ADVERTIR** a los intervinientes que, desde los canales digitales que sean informados, se originaran las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal. De igual forma, se precisa sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

**NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

**RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en nombre y representación de BLANCA DORIS DUQUE TABARES, SEBASTIÁN HERRERA DUQUE y MARTHA CECILIA ARISTIZÁBAL ZULUAGA a la abogada LUISA FERNANDA AGUIRRE MONTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.778.559 y T.P. 202.736 del C.S.J., en los términos de los poderes aportados con la corrección de la demanda. Así mismo, se **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada sustituta a la abogada JESSICA PAOLA BUITRAGO ARROYAVE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.838.199 y T.P. 326.341 del C.S.J., de conformidad con la sustitución de poder aportada con la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Maria Isabel Grisales Gomez**

**Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Manizales - Caldas**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f7216ed735539064559f7fd3484de4c759820df05b59924fcb3972820230fa3**

Documento generado en 15/10/2021 02:22:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**A.I No. 910**

**Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD**  
**Radicación No. : 17001-33-33-004-2021-00182-00**  
**Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES**  
**Demandado(s) : ALBERTO ZULUAGA ARCE**

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la entidad demandante, dentro del proceso de la referencia.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. La solicitud de medida cautelar:**

COLPENSIONES, impetró demanda a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Lesividad -, solicitando la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1932 del 19 de mayo de 2004, por medio de la cual reconoció la pensión de vejez al señor ALBERTO ZULUAGA ARCE, aduciendo que ya era beneficiario de una pensión reconocida por Cajanal, hoy UGPP.

En el mismo libelo solicitó la suspensión provisional del acto demandado, argumentando que la pensión de vejez del señor Zuluaga Arce se le reconoció sin tener derecho a ella, pues se tuvieron en cuenta los mismos aportes, ya es beneficiario de una pensión por parte de Cajanal y no es dable percibir doble asignación del tesoro público.

**2.2. Trámite dado a la medida cautelar solicitada:**

Mediante auto del 13 de septiembre de 2021, se procedió a dar traslado de la medida cautelar, de conformidad con lo ordenado por el art. 233 del C.P.A.C.A, que dispone: “...El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito

*separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda...”*



### **2.3. Contestación a la solicitud de medida cautelar:**

A través de apoderado judicial el señor ALBERTO ZULUAGA ARCE se pronunció frente a la solicitud de medida indicando que las dos prestaciones que percibe el señor Zuluaga Arce son perfectamente compatibles, toda vez que una y otra tienen un origen diferente: la pensión de jubilación reconocida por Cajanal, hoy UGPP, se otorgó con ocasión de su vinculación como servidor público entre los años 1962 a 1969 y 1972 a 1987, mientras la pensión de vejez reconocida por Colpensiones, se originó en su vinculación a empresas del sector privado entre los años 1987 a 1999, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año.

Al respecto explica que el hecho de que la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, sea una entidad pública no quiere decir que los recursos que administra provengan del tesoro público, toda vez que el objeto de dicha entidad es el de administrar los aportes que las personas obligadas a cotizar al Sistema General de Pensiones realizan a los riesgos de vejez, invalidez y muerte, cualquiera sea el origen de los fondos.

Aduce que no es cierto que para el reconocimiento de ambas pensiones se hayan tenido en cuenta los mismos tiempos públicos, pues en la pensión de jubilación se tuvieron en cuenta los tiempos de servicio prestados en el Ministerio de Defensa Nacional y en la Contraloría General de la República, en cambio, en la pensión de vejez, se tuvo en cuenta los aportes realizados por empleadores particulares ante el ISS, durante los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad para pensionarse.

Concluye que la Resolución No. 1932 del 19 de mayo de 2004 mediante la cual el ISS concedió la pensión de vejez, fue expedida de conformidad con los preceptos constitucionales, legales, reglamentarios y jurisprudenciales que rigen el objeto del derecho que concede.

Solicita finalmente negar la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado.

### **2.4. Problema jurídico:**

*¿Procede la suspensión provisional de Resolución No. 1932 del 19 de mayo de 2004, por medio de la cual se reconoció la pensión de vejez al señor ALBERTO ZULUAGA ARCE?*

### **2.5. Argumento central:**

#### **2.5.1. Premisas normativas y jurisprudenciales:**

- En el artículo 229 del CPACA se describen las medidas cautelares así:

*“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.”*

*“La decisión sobre la medida cautelar no significa prejuzgamiento.”*

*“Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los intereses colectivos y en los procesos de tutela de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.*

- De la transcripción anterior puede concluirse que<sup>1</sup>:

- **El Juez** puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que **considere necesaria(s)** para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, **en cualquier estado del proceso.**
- La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener **relación directa y necesaria con las pretensiones** de la demanda.
- El Juez deberá **motivar** debidamente la medida.
- El decreto de medidas cautelares **no constituye prejuzgamiento.**- El inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que *“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”*. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los jueces *“la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite”*<sup>2</sup>.

- El artículo 230 del CPACA determina que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipadas o suspensivas y deberán tener relación directa con las pretensiones de la demanda. Por lo tanto el juez podrá, entre otras posibilidades, la de *“...Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo...”*.

<sup>1</sup> Ver providencia Consejo de Estado, Sección Primera, once (11) de marzo de dos mil catorce (2014), rad núm.: 11001 0324 000 2013 00503 00.

<sup>2</sup> GONZÁLEZ REY, Sergio. “Comentario a los artículos 229-241 CPACA”, en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 492.

- El CPACA<sup>3</sup> define un conjunto de requisitos para la procedencia de la medida de suspensión provisional, tanto en acciones ejercidas a través del medio de control de NULIDAD, como de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y define de forma general los requerimientos que debe hacer el Juez en los demás eventos. En efecto el inciso primero del Artículo 231 del CPACA, ordena:

*“Artículo 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*...”.*

- El Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda, Subsección B del 29 de noviembre de 2016<sup>4</sup> determinó que del artículo 231 del CPACA se desprenden dos tipos de requisitos para la procedencia de una medida cautelar, los cuales clasifica en: *Formales y materiales.*

Los primeros, únicamente exigen una corroboración formal y corresponden a lo siguiente:

1) *Debe tratarse de procesos **declarativos** o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011);*

2) *Debe existir solicitud de parte **debidamente sustentada en el texto de la demanda** o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y*

3) *La medida debe ser solicitada en cualquier etapa del proceso antes o después de haberse notificado el auto admisorio de la demanda (artículo 233 y 234, Ley 1437 de 2011).*

Los requisitos materiales por su parte, si exigen un análisis valorativo. Ellos son:

1) *La medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y*

2) *Debe haber una relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011).*

<sup>3</sup> Inciso primero del Artículo 231 del CPACA.

<sup>4</sup>C.E, S.C.A, SII, Subsección B, C.P, Sandra Lisseth Ibarra Vélez del 29 de noviembre de 2016.

Ahora bien, **si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –medida cautelar negativa–**, se deben tener en cuenta otros requisitos adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda así:

1) Si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud (artículo 231, inciso 1º, Ley 1437 de 2011) y

2) Si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, **además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios** (artículo 231, inciso 2º, Ley 1437 de 2011).

Finalmente si se pretenden otras medidas cautelares diferentes –medidas cautelares positivas-<sup>23</sup> a la de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos: 1) que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; 2) que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados; 3) que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y 4) que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios (artículo 231, inciso 3º, numerales 1º a 4º, Ley 1437 de 2011).

Y a la manera en la que el Juez aborda ese análisis inicial, el H. Consejo de Estado sostuvo<sup>5</sup>

«Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.» (Resaltado fuera del texto).

<sup>5</sup>Providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799)

“Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica **prejuzgamiento**, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de «mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto».<sup>6</sup>”

Además la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en providencia de 17 de marzo de 2015 (exp. 2014-03799, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló los criterios que se deben tener en cuenta para decretar medidas cautelares:

**“(...) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho. (...)”** (Negritas fuera del texto).

La Sección Tercera, mediante auto de 13 de mayo de 2015 (exp. 2015-00022, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa), señaló otro criterio a tener en cuenta:

*“(...) Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en***

<sup>6</sup> Así lo sostuvo la Sala en la providencia de 11 de marzo de 2014 (Expediente núm. 2013 00503. Consejero ponente: doctor Guillermo Vargas Ayala), al expresar que: “Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los Jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la Jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del C.P.A.C.A. expresamente dispone que ‘[L]a decisión sobre la medida cautelar no implica **prejuzgamiento**’. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los Jueces ‘la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite’ [ ]. Una suerte de presunción iure et de iure, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido.

La Jurisprudencia ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un **límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o ‘prejuzgamiento’ de la causa [ ].** La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia”. (Negritas fuera del texto).



**el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad *stricto sensu*, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad".**  
(7) (Negrillas no son del texto)



Así pues, conforme a la Jurisprudencia mencionada, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.

En suma como se trata de una suspensión provisional, la procedencia o no de la medida cautelar solicitada también queda determinada por los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

Visto lo anterior, la procedencia o no de la medida cautelar solicitada queda determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado<sup>7</sup>.

### **2.5.2. Pruebas:**

Ahora bien, se observa en el presente asunto con los documentos aportados en el expediente administrativo, lo siguiente:

- Historia laboral del señor ALBERTO ZULUAGA ARCE de Colpensiones.
- Expediente administrativo del señor ALBERTO ZULUAGA ARCE de Cajanal.
- Resolución N° 1932 del 19 de mayo de 2004.

### **2.5.3. Caso concreto:**

En el presente asunto la entidad demandante está solicitando la suspensión provisional de la Resolución No. 1932 del 19 de mayo de 2004, a través de la cual se reconoció la pensión de vejez al señor ALBERTO ZULUAGA ARCE.

---

<sup>7</sup>Esto significa que la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del *periculum in mora* y del *fumusboni iuris*, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.

En cuanto a los requisitos formales de la medida, estos se cumplen en tanto se trata de un proceso declarativo, la solicitud de medida está incorporada en el texto de la demanda con la sustentación respectiva.

Ahora, para determinar si se dan los presupuestos de orden material para la suspensión provisional del acto demandado, es propio referir aspectos relativos a la compatibilidad entre la pensión de jubilación reconocida por las cajas de previsión y la pensión de vejez otorgada por el Instituto de Seguro Social, hoy Colpensiones.

### **Compatibilidad de pensiones del sector público y el sector privado**

La Ley 100 de 1993 consagró un nuevo sistema pensional que entró en vigencia el 1º de abril de 1994 para los empleados del orden nacional, dicha norma estableció determinadas excepciones y un régimen de transición, que consiste en que el nuevo régimen general de pensiones, en determinados aspectos del mismo, no opera para quienes a la fecha de entrada en vigencia se encontraran en las circunstancias previstas en su artículo 36.

Con fundamento en dicha norma, quienes para el 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, tuvieran 35 o más años de edad si son mujeres, o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, se les aplicaría el régimen anterior al cual se hallaban afiliados, esto es, la edad para acceder a la prestación pensional, el tiempo de servicio y el monto de la prestación.

Ahora bien, en virtud del régimen de transición, para los servidores públicos es posible obtener la pensión de vejez con los requisitos del régimen general de la Ley 33 de 1985 o de los regímenes especiales que se encontraban vigentes antes de la ley 100 de 1993.

Por su parte el artículo 151 de la Ley 100 de 1993, dispuso:

*ARTICULO 151.- VIGENCIA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El sistema general de pensiones previsto en la presente Ley, regirá a partir del 1o. de abril de 1.994. No obstante, el Gobierno podrá autorizar el funcionamiento de las administradoras de los fondos de pensiones y de cesantía con sujeción a las disposiciones contempladas en la presente Ley, a partir de la vigencia de la misma.*

*PARÁGRAFO. El Sistema General de Pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, entrará a regir a más tardar el 30 de junio de 1.995, en la fecha que así lo determine la respectiva autoridad gubernamental.*

Ahora bien, conforme al artículo 128 de la Constitución Política, "Nadie puede desempeñar más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo casos expresamente determinados en la ley."

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992 prevé:

*Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Excepcionalmente las siguientes asignaciones:*

- a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;*
- b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;*
- c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;*
- d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;*
- e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;*
- f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;*
- g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados.*

*Parágrafo. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.*

Es claro entonces que, dentro de las excepciones a la regla prohibitiva de percibir simultáneamente dos asignaciones del tesoro público, no se desprende la posibilidad de percibir más de una pensión de jubilación y/o vejez con cargo a los recursos del tesoro público.

Ahora bien, respecto de la posibilidad de que una misma persona pueda gozar de una pensión de jubilación reconocida por una de las Cajas de Previsión y de una pensión de vejez otorgada por el Seguro Social, hoy Colpensiones, la Corte Suprema de Justicia consideró en una de sus providencias:

- Sentencia de 04 de julio de 2012. Radicado 40413:

*“Luego, en ningún yerro jurídico incurrió el Tribunal al considerar que por cumplir el actor, por estar amparado por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, los requisitos previstos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, para acceder a la pensión de vejez, dado que reunió el número de semanas de cotización provenientes de empleadores particulares en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, y sin lugar a reproche alguno por contar con la pensión oficial por cuanto, a su vez, había prestado el tiempo de servicios contemplado por la Ley.*

*Ahora bien, en relación con las alegaciones concernientes a la imposibilidad de contar el actor con dos pensiones, una del sector público y otra del régimen común administrado por el Instituto de Seguros Sociales,*

*con argumentos relativos al objeto de cada prestación e, inclusive, a la de su financiación, basta decir que son cuestionamientos más que superados por la jurisprudencia, pues de data bastante anterior se ha entendido por ésta que si la primera fue reconocida por servicios prestados al sector público con o sin aportes a las anteriormente llamadas 'cajas de previsión'; en tanto la segunda fue otorgada, a su vez, por prestarlos a empleadores particulares y con aportes al Instituto aquí demandado, las dos prestaciones emergen compatibles en favor del trabajador, pues en modo alguno su razón de ser, su objeto y su financiación se pueden confundir. Predicamento que continúa vigente para quienes, siendo beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, prestaron sus servicios a empleadores públicos con anterioridad a su vigencia, e igualmente lo hicieron a particulares siendo afiliados a la entidad demandada por éstos desde aquella época, pero que por razón del requisito de edad apenas vienen a acceder al derecho pensional, en uno o los dos casos, en vigencia de esta nueva normatividad".*

Interpretación que ha sido recogida por el Consejo de Estado<sup>8</sup>, en los siguientes términos:

*"Es viable percibir una pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público y a la vez recibir una pensión de vejez por parte del ISS siempre que ésta se reconozca por servicios prestados a patronos particulares. No sucede lo mismo cuando la pensión que reconoce el ISS incluye tiempos laborados en el sector público porque en ese caso se involucran dineros que provienen del "tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado" y en tal sentido sería incompatible con la pensión de jubilación reconocida por servicios prestados en el sector público".*

Y en sentencia del 19 de febrero de 2015. Radicado No. 0882-2013, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, reiteró:

*"De lo anterior se concluye que es viable percibir una pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público y a la vez recibir una pensión de vejez por parte del ISS siempre que ésta se reconozca por servicios prestados a patronos particulares. No sucede lo mismo cuando la pensión que reconoce el Instituto del Seguro Social incluye tiempos laborados en el sector público porque en ese caso se involucran dineros que provienen del "tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado" y en tal sentido sería incompatible con la pensión de jubilación reconocida por servicios prestados en el sector público."*

Interpretación jurisprudencial que fue reiterada en un fallo más reciente<sup>9</sup>

<sup>8</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B. Sentencia de 01 de marzo de 2012. Radicado No. 17001-23-31-000-2009-00102-01(0375-11).

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER. Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 08001-23-33-000-2014-00318-01(0113-18).

**3.3.3 Incompatibilidad entre pensiones de jubilación y vejez.** La Sala se remite a lo previsto en el artículo 128 de la Constitución Política, que establece:

*Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.*

*Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.*

*Por su parte, el Decreto 3135 de 1968<sup>19</sup>, en su artículo 31, prevé:*

*Las pensiones de jubilación, invalidez y retiro por vejez son incompatibles entre sí. El empleado o trabajador podrá optar por la más favorable cuando haya concurrencia de ellas.*

*En igual sentido, el Decreto 1848 de 1969, que reglamentó la anterior norma, en su artículo 88, reiteró la mencionada incompatibilidad así:*

*Las pensiones de invalidez, jubilación y retiro por vejez, son incompatibles entre sí. En caso de concurrencia del derecho a ellas, el beneficiario optará por la que más le convenga económicamente.*

*Asimismo, resulta oportuno precisar que el artículo 77 del precitado Decreto 1848, específicamente, preceptuó que «[e]l disfrute de la pensión de jubilación es incompatible con la percepción de toda asignación proveniente de entidades de derecho público, establecimientos públicos, empresas oficiales y sociedades de economía mixta, cualesquiera sea la denominación que se adopte para el pago de la contraprestación del servicio, salvo lo que para casos especiales establecen las leyes y en particular el Decreto 1713 de 1960 y la Ley 1ª. de 1963».*

*De la misma manera, la Ley 4ª de 1992, en su artículo 19, señala la prohibición de recibir más de una asignación que provenga del erario, así:*

*Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Excepcionalmente las siguientes asignaciones:*

- a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;*
- b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;*
- c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;*
- d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;*
- e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;*

f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;

g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados.

*Parágrafo. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.*

*En desarrollo de la anterior normativa, la sala de consulta y servicio civil de esta Corporación, con ocasión de la prohibición de percibir, en forma simultánea, doble asignación del tesoro público, conceptuó<sup>20</sup>:*

*Con fundamento en la indispensable calidad de empleado público, la finalidad de las dos prohibiciones concurre al mismo fin, que no se reciba más de una asignación, bien mediante el desempeño de otro empleo, ora de uno sólo, percibiendo otra clase de remuneraciones propias de los servidores públicos.*

*El desarrollo jurisprudencial del término "asignación", puede resumirse así: "con este vocablo genérico se designa en hacienda pública toda cantidad de dinero que se fija y destina al pago de las prestaciones relacionadas con el servicio público oficial", según la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia - sentencia del 11 de diciembre de 1961 -.*

*Por su parte, esta Sala en la Consulta 896 de 1997 sostuvo que "...la prohibición de recibir más de una asignación del tesoro público, está estrechamente relacionada con el ejercicio de empleos en el sector oficial o con el pago de prestaciones provenientes del ejercicio de estos empleos (...) las asignaciones mencionadas en dichas normas comprenden los sueldos, prestaciones sociales y toda clase de remuneración que tenga como fundamento un vínculo o relación laboral con entidades del Estado.*

*Sin perjuicio de lo anterior, este alto tribunal ha determinado que es dable devengar simultáneamente una pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público y una pensión de vejez pagada por el ISS, siempre y cuando la segunda de ellas se obtenga por servicios laborados en el sector privado<sup>21</sup>.*

*Pero no ocurre lo mismo cuando la pensión que se reconoce proviene de otra entidad de índole pública, debido a que los dineros allí involucrados proceden del tesoro público, lo que comporta una incompatibilidad pensional, situación frente a la cual la normativa da la posibilidad al interesado de escoger la pensión que le resulte más favorable.*

De acuerdo al anterior desarrollo jurisprudencial, surge diáfano que la percepción simultánea de una pensión de jubilación y una de vejez solo estaría permitida cuando la pensión de vejez se conforma con aportes privados, pues si la pensión de vejez involucra tiempos o cotizaciones provenientes del sector público, aquella sería incompatible con la pensión de jubilación.

#### 2.5.4. Conclusión:

Partiendo de que la medida cautelar tiene un carácter excepcional y que cuando se trata de la suspensión de actos administrativos, el art. 231 del CPACA indica que la solicitud procederá por violación de las disposiciones invocadas previa confrontación con el acto demandado o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, encuentra el Juzgado que la solicitud de suspensión de la resolución demandada no habrá de concederse por lo siguiente:

COLPENSIONES demanda en este proceso y pide la suspensión provisional de la Resolución No. 1932 del 19 de mayo de 2004, mediante la cual reconoció la pensión de vejez del accionante, argumentando que este no puede ser beneficiario simultáneamente de la pensión de jubilación otorgada por la UGPP y de la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES, al considerar que tienen origen en los mismos tiempos públicos, lo que viola el precepto constitucional contenido en el artículo 128 de la Carta Política que reza que “nadie puede tener dos emolumentos del Estado”.

Pues bien, a partir del acervo probatorio aportado al expediente se observa lo siguiente respecto de la historia laboral del demandado:

PERIODO DE TIEMPO	ENTIDAD O EMPRESA
MINISTERIO DE DEFENSA	09/12/62 – 16/10/69
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	10/11/72 – 05/02/87
IVAN BOTERO GÓMEZ	03/03/87 – 01/02/89
BOTERO SERNA FRANCIS	02/02/89 – 09/08/93
LACOBO LTDA	11/08/93 – 03/11/93
BOTERO SERNA FRANCIS	17/11/93 – 13/09/94
FERRELECTRO LTDA	22/08/94 – 19/12/94
AUGUSTO BOTERO SERNA	01/02/95 – 30/09/95
FERRELECTRO LTDA	01/10/95 - 30/09/98
CARRILLO RINCÓN LTDA	01/10/98 – 30/11/98
MUEBLE ELECTRO LTDA	01/11/98 – 30/04/99

Se observa a partir de la tabla que se acaba de referir, la cual se basa en la Resolución No. 4647 del 17 de junio de 2004 (fls. 207-217 contestación de la medida) y el Reporte de Semanas Cotizadas emitido por Colpensiones (fl. 39 de la demanda), que el accionado cumplió con los tiempos públicos y privados en periodos de tiempo diferentes.

Por lo anterior, mediante Resolución No. 4647 del 17 de junio de 2004, Cajanal, hoy UGPP, reconoció la pensión de jubilación al accionado por cumplir, de conformidad con el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 33 de 1985, con los requisitos de 20 años de servicios y 55 años de edad.

Así también, el Instituto de Seguro Social, reconoció la pensión de vejez al señor Zuluaga Arce mediante Resolución No. 1932 del 19 de mayo de 2004 de conformidad con el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100

de 1993 y observando que *“el régimen aplicable en transición para los afiliados al ISS exige tener 60 o más de edad el hombre o 55 la mujer y 500 semanas pagadas dentro de los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1000 semanas cotizadas en cualquier época, para adquirir el derecho a la pensión, según lo dispuesto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año”*.

En ese sentido, no se puede advertir la trasgresión de las normas presuntamente violadas, razón por la cual no encuentra esta juzgadora argumentos suficientes para decretar la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

De lo anterior se colige que, la sola confrontación de los actos administrativos acusados frente a las normas presuntamente contrariadas, no son suficientes en este caso para conceder la medida provisional solicitada, pues hacen parte del debate jurídico que es propio dilucidar en el fallo correspondiente.

Por las razones expuestas, el Juzgado estima que no se encuentran reunidos en esta fase del proceso los requisitos necesarios para fundamentar una medida previa, sin embargo, esto no significa que se esté prejuzgando y que no puedan prosperar las pretensiones de la demanda, pues se reitera, es en esta etapa procesal donde no se advierte que se hayan violentado las normas constitucionales y legales invocadas por la entidad.

En consecuencia, se negará la suspensión provisional del acto administrativo acusado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la suspensión provisional de la Resolución No. 1932 del 19 de mayo de 2004, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, por las razones consignadas en este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA** al Dr. GABRIEL DARIO RIOS GIRALDO, con C.C No. 7.543.544 y T.P.# 85.616 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del señor ALBERTO ZULUAGA ARCE y al Dr. DANIEL RICARDO ARANGO GONZALEZ, identificada con la C.C. 9.774.028 y T.P.# 253.941 del C. S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de COLPENSIONES conforme sustitución conferida por la Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA /pfd 9)

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**



**Maria Isabel Grisales Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Manizales - Caldas**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**089d4aad27b1d134831e4e173c16c529fd6155f4ea1b51373cefbb746a3ffd3b**

Documento generado en 15/10/2021 02:22:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MANIZALES**

Manizales, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**A.I. No. 913**

**REFERENCIA:**

**Proceso** : ACCIÓN POPULAR  
**Radicación No.** : 17001333300420210025000  
**Demandante(s)** : ENRIQUE - ARBELAEZ MUTIS  
**Demandado** : MUNICIPIO DE MANIZALES (SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE)  
**Vinculado** : JAVIER RENDON (propietario Gimnasio)

**ASUNTO**

Por reunir los requisitos señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, **ADMÍTASE** la demanda que a través del medio de control de la **ACCIÓN POPULAR** instauró el ciudadano **ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS** en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES CALDAS (SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE)**.

De otra parte y de conformidad con el art. 18 de la Ley 472 de 1998, teniendo en cuenta el interés que se puede generar en el presente asunto frente al propietario del GIMNASIO ubicado en la carrera 28 C No. 48-39 del barrio “El Campin” de esta ciudad, dado que es el sitio del cual se alega la perturbación por el ruido, se dispondrá la vinculación del señor JAVIER RENDÓN.

En consecuencia, se dispone:

**NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la siguiente manera:

- **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES CALDAS (Art.159 CPACA)**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, en la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales.
- **SEÑOR JAVIER RENÓN**, en la dirección para notificaciones personales, carrera 28C NO. 48-39 Barrio el Campin, celular 311 564 9311.
- **A la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este Juzgado Administrativo.

En los términos del inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** este auto al señor **DEFENSOR DEL PUEBLO** en la ciudad de Manizales, haciéndole entrega de copia de la

demanda y esta providencia.

Una vez notificado, conforme al artículo 22 de la Ley 472 de 1998, **CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, lapso durante el cual podrán contestar la demanda, solicitar pruebas y proponer excepciones, conforme los disponen los artículos 22 y 23 de la misma ley citada. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con el inciso 4° del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

La entidad demandada deberá **INFORMAR** sobre la existencia del presente proceso a los miembros de la comunidad reconocida como afectada, a través de sus páginas web, para los fines de los artículos 21' y 24 de la ley 472 de 1998. Por lo anterior se deberá allegar la constancia respectiva, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

**ADVERTIR** a las partes, al señor Defensor del Pueblo, y a los demás intervinientes, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la demanda, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión se tomará dentro de los TREINTA (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado (artículos 22 y 27 de la Ley 472 de 1998).

Para los efectos del artículo 80 de la ley 472 de 1998, por la Secretaría y a costa de la parte actora, en la oportunidad procesal correspondiente, se remitirá copia de la(s) sentencia(s) definitiva(s).

**REQUERIR** a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SOLICITAR** a las partes para que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de estos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

**ADVERTIR** a los intervinientes que, desde los canales digitales que sean informados, se originaran las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal. **PRECISAR** el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**Maria Isabel Grisales Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Manizales - Caldas**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa5872999c112570fb83795eb3c5aa663c02ead9d9ad89b49b4616047**  
**62e568e**

Documento generado en 15/10/2021 03:29:38 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**